



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO:	EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LEO CERMENIO RIVERA GIRON
Correo electrónico:	carlosleoni1966@gmial.com
APODERADA DTE:	LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS
Correo electrónico:	lauramarcelasuarez@autlook.com
DEMANDADO:	LEO FERNANDO RIVERA BERRIO
Correo electrónico:	leo89rivera@gmail.com
RADICACION:	54001-31-60-005-2009-00580-00
FECHA:	26 de NOVIEMBRE 2021

En atención al escrito allegado por parte de la caja de retiro de la policía nacional CASUR;

Le informo que figura en nómina de esta Entidad en estado de baja por fallecimiento (CRUCE MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL) el señor LEO CERMENIO RIVERA GIRON, por tal motivo la prestación que devengaba por cuenta de esta Caja (asignación mensual de retiro) fue excluida de la misma a partir de abril de 2021.

No obstante, le comunico que en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No. 1641 del 17 de agosto de 2017, a partir de la nómina de septiembre de 2017 a la asignación mensual de retiro devengada por el señor LEO CERMENIO RIVERA GIRON se aplicaron 06 cuotas cada una por valor de \$766.666 hasta completar la suma de \$4.600.000. De la misma forma, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No. 1798 del 11 de septiembre de 2018, a partir de la nómina de diciembre de 2018 a la asignación mensual de retiro devengada por el señor LEO CERMENIO RIVERA GIRON se aplicaron 12 cuotas cada una por valor de \$833.333 hasta completar la suma de \$10.000.000.

Al respecto se dispone:

Agréguese al proceso el escrito allegado por parte de la caja de retiro de la policía nacional CASUR, y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Vuelva al archivo

Comuníquese lo anterior a través de los estados virtuales decreto 806-2020.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No. 211 de fecha 29/11/2021 se
notifica a las partes el presente auto, conforme al
Art. 295 del CG.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA

S e c r e t a r i a

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e0138b0eec70cf580fd0df487c48f6a4a4464029da9e8d2f5ff4656adbd267**

Documento generado en 26/11/2021 08:15:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta

CLASE DE PROCESO:	INTERDICCION JUDICIAL
DEMANDANTE	MAGALY RIVERA GOMEZ
DISCAPACITADO	LUIS ANTONIO RIVERA GOMEZ
RADICACION	5400131100052010-00586-00
ASUNTO	REQUERIMIENTO
FECHA DE	
PROVIDENCIA	Noviembre Veintiséis (26) de Dos Mil
	Veintiuno 2021

De acuerdo al escrito aportado por la interesada y guardadora definitiva del señor LUIS ANTONIO RIVERA GOMEZ, de quien se solicita la habilitación.

Esta operadora judicial ordena:

1°. Requerir a la señora MAGALLY RIVERA GOMEZ para que allegue certificación actual de valoración suscrita por el neurólogo o psiquiatra, que determine la condición actual de salud del señor LUIS ANTONIO RIVERA GOMEZ.

2°. Librar oficio a la interesada a través del correo suministrado para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No.211 de fecha 29/11/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50761c48b7c973939d2fe878fb6f7c167f9163b4b43044f624f4211d2b305ab2

Documento generado en 26/11/2021 12:14:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caso: 54 001 31 60 005 2011 00497 00
Proceso: DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LAZARO ALBERTO ORTIZ ORTIZ
DEMANDADO: PAOLA ANDREA LUNA PEREIRA
Correo electrónico: paolaandrealp@ufps.edu.co
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: NOVIEMBRE 26 DE 2021

Al Despacho el Proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

A continuación, relaciono las cuotas adeudadas por parte del demandado Lázaro Alberto Ortiz Ortiz quien desde que fue retirado de la policía no ha respondido por su hijo menor Gerrard Alberto Ortiz luna y solo se ha recibido durante este año los dineros que por embargo de caja honor fueron protegidos en caso de que algo sucediera con su trabajo, así tal como sucedió, agradezco al juzgado quinto por su gestión en el proceso que adelanto ante este despacho a favor de mi hijo. Este despacho realizo un pago de cuotas adeudas quedando pago hasta el mes de julio del presente año, solicito a usted se pague las cuotas adeudas de los meses AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE y cuota extra estipulada para el mes de diciembre (las dos últimas en caso de que se pueda ya que el juzgado saldrá a vacaciones). Estas cuotas basadas en el 25% del salario minino legal vigente, teniendo en cuenta que ya no es funcionario de la policía nacional.

Mes Valor Agosto 227.125 Septiembre 227.125 Octubre 227.125 Noviembre 227.125 Diciembre 227.125 Cuota extra diciembre 227.125 Valor total 1.362.750

Como evidencia adjunto los extractos bancarios de la cuenta del banco agrario # 451010178586 a nombre de Paola Andrea luna Pereira cuenta que tiene como fin el pago de cuotas alimentarias de mi hijo, no he recibido ningún tipo de dinero por parte del demandado por ningún medio diferente, como tampoco tengo comunicación con el demandado desde hace varios meses, agradezco su atención y quedo a espera de su respuesta.

Al respecto se dispone:

Revisada la plataforma de depósitos judiciales se tiene que existe un depósito judicial por valor de \$1.492.998.69; para lo cual se ordena fraccionarlo para que sean canceladas las cuotas de los meses de Agosto 227.125 Septiembre 227.125 Octubre 227.125 Noviembre 227.125 Diciembre 227.125 Cuota extra diciembre 227.125 Valor total 1.362.750, a nombre de PAOLA ANDREA LUNA PEREIRA.

Comuníquese lo anterior a través de los estados virtuales decreto 806-2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

jf

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No. 211 de fecha 29/11/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del CG.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

972e11f280e9da4f86509ccc8f6677e5c2171dc6ff2d6315035b0206b5ff61be

Documento generado en 26/11/2021 09:23:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	INTERDICCIÓN JUDICIAL
DEMANDANTES	ENARDO PORTILLO RUEDA
DISCAPACITADA	MARIA FELISA PORTILLO PORTILLO
RADICACION	5400131100052013-00069-00
ASUNTO	TRASLADO DEL INFORME RENDIDO POR EL GUARDADOR
FECHA DE PROVIDENCIA	Noviembre veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno 2021.

Se encuentra al despacho el proceso en referencia con el informe contable, de gestión y de salud respecto de la administración de la señora **MARIA FELISA PORTILLO PORTILLO**, por parte del guardador suplente.

De acuerdo a lo mencionado por el señor ENARDO PORTILLO RUEDA, se le recuerda que se encuentra debidamente posesionado como guardador suplente mediante acta de fecha 12 de agosto de 2021.

Respecto a la solicitud de adelantar la Adjudicación Judicial de Apoyos de su pupila, deberá allegar la respectiva demanda con el lleno de los requisitos legales exigidos conforme a la ley 1996 de 2019, a través de apoderado judicial.

Por lo anterior esta operadora judicial ordena:

1°. Poner en conocimiento de las señoras SORAYA DOLORES QUINTERO PORTILLO y CARMEN CECILIA QUINTERO PORTILLO.

2°. Notificar a las señoras Defensora y Procuradora de Familia adscritas al despacho, el correspondiente informe contable, de gestión y salud, para los fines que estimen conducentes, termino concedido (03) días.

3. Notifíquese a las partes y funcionarias mediante oficio a través de los correos electrónicos personales e institucionales establecidos para tal fin, anexando copia del presente auto y del informe aportado.

4°. Informar al guardador suplente lo dispuesto por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No. 211 de fecha 29/11/2021 se notifica a las partes
el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria.

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54763fd7d2dadf9f45b801b6f97372d763d765b58ef0e7db74c7bf9e4457c5d4

Documento generado en 26/11/2021 11:30:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: OLGA INES ALVAREZ VALENCIA
DEMANDADO: RUBEN DARIO GELVIZ
RADICACION: 54001316005201500035800
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 26 de NOVIEMBRE de 2021

Ejerciendo el derecho de petición el señor pagador de la empresa Rectificadora Motorval nos realiza la siguiente petición:

El día 6 de Agosto de 2015 se fijó una cuota por alimentos al señor Rubén Darío Gélviz de \$280.000 mensuales a favor de su hijo Juan David Gélviz Álvarez, en la primera cláusula, al momento de realizar este proceso el señor devengaba un salario mínimo legal vigente.

2. En la cuarta cláusula se fijan los incrementos, que serán incrementadas a partir del primer día del mes de enero de cada año conforme al incremento del salario o el devengado por el demandado.

3. El señor Rubén Darío Gélviz a partir del mes de Noviembre del 2021 devengará un 10% adicional por trabajos realizados.

4. La empresa desea realizar el respectivo descuento sin afectar a las partes interesadas y beneficiar al menor de edad, por ello deseamos nos aclaren los descuentos, ya que se determinó una cuota fija o no un porcentaje sobre el devengado, si realizaremos la operación para el año 2015, en el cual el salario mínimo legal vigente estaba en un \$644.350 la cuota corresponde a un 43,45% del salario de ese año, es decir los \$280.000 mensuales.

Al respecto se dispone:

En cuanto al derecho de petición aquí incoado por el petente se tiene:

PRIMERO: En tal sentido la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-192/07 M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS ha indicado:

“La corte precisó que si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se le presenten, en los términos que la ley señale y que, de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es “El Juez o Magistrado que conduce un proceso judicial está sometido- como también las partes y los intervinientes – a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29C.P.”

Por tanto la corte advirtió que *“debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el Juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)”*

No obstante, el despacho procede a responderle su solicitud así:



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Infórmesele al peticionario que el oficio enviado es claro, por cuanto se fijó la cuota de alimentos en pesos y no en porcentajes sobre el salario del demandado, luego debe ser pagando la cuota que a la fecha corresponde.

Lo que corresponde a las dos cuotas extraordinarias, deben ser aplicadas en porcentaje como se estableció del 50% de las primas legales y extraleales.

En cuanto al ítem de incrementos, se estableció que el incremento se debe realizar el primer día del mes de enero de acuerdo al incremento del salario mínimo legal mensual vigente o del devengado por el demandado, esto en el entendido que si se le incrementa es de acuerdo al IPC. Pues este será el porcentaje a aplicar o el del salario MLMV. Para mayor claridad, para la cuota de alimentos mensuales, debe seguir aplicándola como hasta la fecha lo ha venido realizando, por cuanto lo que se ordena es que el valor fijado en pesos se incremente en el porcentaje en que se le incrementa el salario del demandado, para este año el incremento aplicado es el del salario mínimo legal mensual vigente, y para el año entrante debe aumentar la cuota en el incremento del salario mínimo legal mensual vigente.

Comuníquesele lo anterior al correo aportado por el solicitante ingrid.mongua@hotmail.com y a través de los estados virtuales decreto 806-2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

jf

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No. 211 de fecha 29/11/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del CG.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bfcae1c27ebde619ac28339110cb64f8f8001f34d31eba751723689852895e8

Documento generado en 26/11/2021 09:21:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YEILYN MARYORY SIERRA JIMENEZ
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO MARTINEZ SANCHEZ
RADICACION: 5400131600052016-00465-00
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO
FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el escrito aportado por la señora por **Yeilyn Maryory Sierra Jimenez**, quien actúa a través de apoderado judicial, quien allega solicitud de aclaración, este Estrado Judicial, de conformidad con el art. 42 del Código General del Proceso, en su numeral 12, realizando previo estudio del expediente y en ejercicio del **control de legalidad**, ordenará se libre mandamiento de pago adicional en contra de la señor **Luis Francisco Martínez Sánchez** por las cuotas de alimentos extraordinarias dejadas de cancelar por el demandado y detalladas como se relacionó en su escrito de demanda por un valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MLCTE (\$3.285.691), correspondientes a los meses de diciembre del año 2017, hasta junio del año 2021.

En consecuencia, con las pruebas que obran en el expediente, resulta a cargo del demandado una obligación clara, vencida expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y presta mérito ejecutivo, y por reunir los requisitos legales del artículo 411 del Código Civil, 133 y siguientes del Código del Menor, artículo 80 del C.G.P. Ley 1098 de 2.006 art. 129, se librará el mandamiento de pago por los valores dejados de cancelar, integrándose el presente auto al mandamiento de pago proferido el pasado veintisiete (27) de octubre del año 2021, conformándose así, una sola pieza procesal.

En consideración a lo antes expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD,

RESUELVE:

RIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Alimentos en contra del señor **Luis Francisco Martínez Sánchez** por la suma total de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MLCTE (\$3.285.691), correspondientes a los meses de diciembre del año 2017, hasta junio del año 2021.

Además se libra mandamiento ejecutivo de pago, por los intereses legales del 6% anual, hasta cuando efectivamente se verifique el pago de cada una de ellas, todo lo cual deberá pagar el demandado dentro del término de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el artículo 431 Inciso 2° del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto al demandado, señor **Luis Francisco Martínez Sánchez** ordenándose la notificación personal de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del año 2020, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C. G.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

TERCERO: INTEGRAR el presente auto al auto que libra mandamiento de pago, de fecha veintisiete (27) de octubre del año 2021, por tal razón son una sola pieza procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **211** de fecha **29/11/2021**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edd62144966ad136599dd38c20c05d6cf7fa40ceb449f6c4bf871a187dd27375

Documento generado en 26/11/2021 10:11:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: WILSON ALFREDO ESTRADA ONTIVEROS
Correo electrónico: alfredo0926@gmail.com
DEMANDADO: MARYURI DEL PILAR TRUJILLO DIAZ
Correo electrónico: pilart8@gmail.com
Apoderado ddo: EDEN YAMITH JAIMES REINA
Correo electrónico: eden_yamith@hotmail.com
RADICACION: 54001-31-60-005-2018-00455-00
ASUNTO: REQUERIMIENTO
FECHA DE PROVIDENCIA: NOVIEMBRE 26 DE (2021)

En atención al memorial allegado por la parte actora en donde solicita:

Requerir y sancionar a la empresa CICSA COLOMBIA S.A, por no acatar órdenes judiciales de este despacho judicial.

Al respecto se dispone:

Antes de dar inicio al proceso de responsabilidad, Requiérase al señor pagador de la empresa cicsa Colombia SA a fin de que SE SIRVA EXPLICAR LOS MOTIVOS POR LOS CUALES NO A DADO estricto cumplimiento a lo ordenado por el despacho sobre los descuentos de manera puntual realizados al demandado sobre la cuota de alimentos decretada a cargo del señor WILSON ALFREDO ESTRADA ONTIVEROS, con ocasión del presente proceso , así mismo reenvídele también el oficio No. 1401 del 6 de octubre hogaño, a los correos d.suarezgomez@ccicsa.com.mx; n.gonzalezgu@ccicsa.com.mx;

No obstante lo anterior envíese el oficio a la señora **MARYURI DEL PILAR TRUJILLO DIAZ** , al correo pilart8@gmail.com, para que sea diligenciado directamente por la interesada, teniendo en cuenta que los correos que se poseen en este juzgado han sido rebotados, debiendo enviar la interesada a la dirección que conozca del empleador, aportada en el expediente como calle 12 No. 13-86, Barrio el contenido de la ciudad de Cúcuta.

Comuníquese lo anterior a través e los estados virtuales decreto 806-2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

jf

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No. 211 de fecha 29/11/2021 se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del CG.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

**Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bbcde9bf3712564ca2ec7ea93c7823d52798fa3274a56df84637f8ae7e3b31d

Documento generado en 26/11/2021 08:14:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: MIRYAM LEYTON

DEMANDADO: HEREDEROS DE JOSE RAMON SANCHEZ MONSALVE

RADICACION: 5400131100052019 00512000

FECHA: VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Procede este Estrado Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Dra. Francelina Ramírez Mendoza, en contra del auto de fecha diez (10) de noviembre del presente año, mediante el cual se concedió amparo de pobreza a los señores José Leonardo Sánchez Monsalve y Luis Alberto Sánchez Monsalve y se les designó apoderado de oficio.

ANTECEDENTES

La parte recurrente fundamenta su recurso manifestando lo siguiente:

“...Teniendo en cuenta que los señores JOSE LEONARDO y LUIS ALBERTO SANCHEZ MONSALVE (hermanos), inicialmente se hicieron parte en el presente proceso con ABOGADO CONTRACTUAL, es decir, queda demostrado sin realizar esfuerzo alguno, que los dos demandados contaban con los recursos suficientes para pagar los honorarios del profesional del derecho al Dr. Samuel Leonardo López Vargas, para que los asistiera en su defensa técnica, es más.

De otra parte, me permito su señoría allegar la consulta realizada en la página de la Superintendencia y Registro y se puede ver el resultado de la transacción para la consulta por parámetros Documento: [Cedula de Ciudadanía-5561355], Del señor LUIS ALBERTO SANCHEZ MONSALVE cuenta con cinco (5) inmuebles de su propiedad (allego consulta como prueba).

Así mismo, su señoría me permito allegar la consulta realizada en la página de la Superintendencia y Registro y se puede ver el resultado de la transacción para la consulta por parámetros Documento: [Cedula de Ciudadanía-13245986] Del señor JOSE LEONARDO SANCHEZ MONSALVE cuenta con un (1) inmuebles de su propiedad.

Lo anterior sin entrar a pormenorizar, ni a investigar más allá de otros ingresos que pueden estar percibiendo por otros conceptos ejemplo arriendos, pensiones; luego entonces de que subsisten los Señores JOSE LEONARDO y LUIS ALBERTO SANCHEZ MONSALVE?.

Por lo todo lo expuesto NO es de buen recibo para este extremo procesal, que el Despacho de su Señoría, considere CONCEDER el amparo de pobreza a los señores José Leonardo Sánchez Monsalve y Luis Alberto Sánchez Monsalve de conformidad con lo establecido en el art. 152 del C.G. del P. y para los efectos concedidos por el art. 154 ibídem, cuando está demostrado que estas personas cuentan con los recursos suficientes para costear los honorarios de un profesional del derecho, entonces la pregunta esta ¿Cómo entonces obtuvieron los recursos para poder obtener estos inmuebles? ¿Cuáles el interés que le asisten a estas dos personas, cuando saben que la señora YANETH ZULAY SANCHEZ SANCHEZ fue reconocida como hija legítima de José de Jesús Sánchez Monsalve? ¿Cuáles entonces el interés que les asiste, cuando ellos saben que ya ellos no son herederos del Cuyos? Así las cosas, señora juez los demandados no están actuando con



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

lealtad procesal, lo que buscan estas personas es aludir como el camaleón confundir al despacho solicitando un presunto amparo de pobreza.

TRÁMITE PROCESAL

Una vez descorrido el escrito del recurso a la contraparte se observa que no se ejerció controversia alguna.

CONSIDERACIONES

ARTICULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

ARTÍCULO 152. OPORTUVIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.*

La institución jurídica de amparo de pobreza se encuentra estatuida a favor de quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

El objeto del instituto procesal del amparo de pobreza está encaminado a garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, de modo que se les permita acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política, exonerándolas de las cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos, sobre todo frente a aquellos que pueden menoscabar lo necesario para su subsistencia y la de quienes se les deba alimentos.

En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 id señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2° de la primera norma manda que el «solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente», esto es, en el 151 transcrito arriba.

De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten - ni siquiera sumariamente - la insuficiencia patrimonial que los mueve a solicitar el amparo de pobreza; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la gravedad del juramento.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cubre a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento deferido en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el petente falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito.

De manera jurisprudencial, está plenamente sentado que el canon 153 del CGP consagra que, basta la simple manifestación bajo juramento de encontrarse en las circunstancias previstas en el artículo 151 y, por lo tanto, solamente cuando haya oposición, la contraparte deberá aportar los medios de convicción para demostrar que el solicitante no es beneficiario del amparo o faltó a la verdad.

Para el caso que aquí nos ocupa, la parte recurrente, allega medios de prueba que conllevan a concluir que los señores José Leonardo Sánchez Monsalve y Luis Alberto Sánchez Monsalve, son titulares de bienes inmuebles, lo que sin mayor esfuerzo alguno, conlleva a concluir a este Estrado Judicial, que no se dan los presupuestos legales, para continuar con el beneficio de amparo de pobreza inicialmente concedido, por cuanto está demostrado por la parte contraria, que los beneficiarios si tienen la capacidad para atender los gastos del proceso, sin que se afecte lo necesario para su propia subsistencia.

Así las cosas y sin entrar en mayo desgaste procesal alguno se dispondrá, la revocación del amparo de pobreza concedido a los señores José Leonardo Sánchez Monsalve y Luis Alberto Sánchez Monsalve, por cuanto se probó que son titulares de bienes inmuebles.

Finalmente, se dispondrá copia del presente auto a los señores José Leonardo Sánchez Monsalve y Luis Alberto Sánchez Monsalve a través de los correos luisalbertosanchezmonsalve8@gmail.com y acsdc23@gmail.com, concediéndoseles para el efecto el término improrrogable de ocho (08) días, para que confieran poder a un profesional del derecho que los represente dentro del proceso, a efectos de dar continuidad al trámite procesal respectivo.

En virtud y en mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el amparo de pobreza concedido a los señores José Leonardo Sánchez Monsalve y Luis Alberto Sánchez Monsalve por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR copia del presente auto a los señores José Leonardo Sánchez Monsalve y Luis Alberto Sánchez Monsalve a través de los correos luisalbertosanchezmonsalve8@gmail.com y acsdc23@gmail.com, concediéndoseles para el efecto el término improrrogable de ocho (08) días, para que confieran poder a un profesional del derecho que los represente dentro del proceso, a efectos de dar continuidad al trámite procesal respectivo.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **211** de fecha **29/11/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

929fdcd7e6da07970a02e68e4312fced42122ab1c38cdd44f2afc3f87c7f96a0

Documento generado en 26/11/2021 10:12:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: KARLA MILENA DURAN LIZCANO
CAUSANTE: FRANKLIN DURAN O'MEARA
RADICACION: 54001-31-60-005-2020-00219-00.
FECHA: 26 de noviembre de 2021

De acuerdo a lo señalado por la togada respecto de la solicitud de oficiar al Banco Agrario para que ponga a disposición del despacho los dineros consignados por la empresa CHILCO DISTRIBUIDORA, no es posible acceder por cuanto, verificado en inventario no se encuentra en ninguna de las partidas dineros de la sucesión depositados en el Banco Agrario, ni referencia de la empresa señalada.

Ahora, vencido el término de prórroga concedido sin que las togadas hayan presentado partición, se requiere para que en el término de 3 días aporten el trabajo encomendado so pena de dar aplicación al art. 510 del C.G.P.

El presente se notifica por estado que de conformidad con el art. 9 del decreto 806 de 2020, se fija virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 211 de fecha 29 – 11 –
2021, se notifica a las partes el presente
auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc64b6c8900f5316b77de6b80d25d71cdbba26b29b15c44e9fac99a589c29af0

Documento generado en 26/11/2021 11:24:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	GISELA ORTIZ ORTEGA
CORREO ELECTRONICO:	notificacionesvivasymathiv@gmail.com
APODERADO DTE:	Fr. MARCO FIDEL VIVAS MARTINEZ
CORREO ELECTRONICO.	notificacionesvivasymathiv@gmail.com
DEMANDADO:	WILFRAN LEON ANGARITA
ABOGADO DDO:	JAIRO ELIAS OSORIO RODRIGUEZ
Correo electrónico:	notificaciones.jeorabog@hotmail.com
RADICACION:	54001-31-60-005-2020-00239-00
ASUNTO:	TRASLADO
FECHA DE PROVIDENCIA:	26 de noviembre de 2021

Cumplidos los requisitos del art. 3 del decreto 806-2020, se dispone correr traslado por el termino de tres (3) días de la liquidación presentada por el apoderado judicial de la parte actora, a la contraparte para que pueda ejercer el derecho de contradicción.

Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales decreto 806-2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **211** de fecha **29/11/2021**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art.. 295 del C.G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30c4b50bef9734cb8bd9d5afc6baeb3df4a57abd0600dc86d4998839830a8809

Documento generado en 26/11/2021 08:13:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: NELLY CAICEDO TOLOZA

DEMANDADO: HEREDEROS DE MARIO ORLANDO LEAL RAMIREZ

RADICACION: 5400131100052021 0015100

FECHA PROVIDENCIA: VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021

En observancia de que se encuentra vencido el término del registro nacional de personas emplazadas, este Estrado Judicial dando continuidad al proceso, ordena señalar la hora de las tres de la tarde (03:00 pm) del día dieciocho (18) de enero del año dos mil veintidós (2022) para llevar a cabo diligencia de inventario y avalúos de conformidad con lo establecido en el art. 501 del C.G. del P, de ser posible, se continuará con las demás etapas del proceso de conformidad con los art. 507, 508 y 509 ibídem.

Por lo anterior, se requiere a las partes para que en la misma audiencia aporten el respectivo trabajo de partición, a efectos de proferir su aprobación.

Las partes en común deberán allegar durante los cinco días antes a la celebración de la audiencia de manera escrita la relación de inventario y avalúos, así como el respectivo trabajo de partición a efectos de dar aprobación al mismo y proferir la sentencia que en Derecho corresponda, en caso de encontrarse de mutuo acuerdo.

Así mismo se les requiere para que aporten los respectivos correos electrónicos de los apoderados y las partes, para la programación de la audiencia a través de la aplicación Teams.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

**En ESTADO No 211 de fecha 29/11/2021 se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art.. 295 del C.G. del P.**

**SHIRLEY PATRICIA SORACÀ BECERRA
Secretaria**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

415551c34bdb5d3494cb181b09acb8ddc13d3fe06afff0e97068f53906f49a83

Documento generado en 26/11/2021 10:12:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: DURLEY GARCÍA LÓPEZ

DEMANDADO: JOSE ORLANDO GARCIA MALDONADO

RADICACION: 54001-31-60-005-2021-00362-002021

FECHA PROVIDENCIA: VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DEL 2021

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede y la certificación expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, este Estrado Judicial con el ánimo de dar continuidad al proceso, ordena fijar nuevamente el día quince (15) de diciembre del año dos mil veintiunos (2021), a las nueve de la mañana (09:00AM), para la práctica de la PRUEBA DE ADN a las siguientes personas: Durley García López (madre), Ángel Josuep García López (Niño) y José Orlando García Maldonado (presunto padre). Dicha Prueba se realizará en la nueva sede ubicada en la calle 8A No. 3-50 Piso 3 Edificio Santander de esta ciudad.

Lo anterior, advirtiendo a las partes, que, en caso de no presentarse a la fecha y hora programada, se harán acreedores de las sanciones que la ley impone para ello, de conformidad con lo establecido en el C.G. del P. Si la parte demandante no se presentare, se presumirá el desistimiento de las pretensiones de la demanda y en caso de inasistencia del demandado se presumirá su paternidad con relación a la menor, de conformidad con el art. 386 del C.G. del P y se procederá a dictar la sentencia que en Derecho corresponda, por cuanto ya se han fijado varias fechas para la toma de muestras y las partes no han asistido a dicha programación.

Por secretaría elabórese el respectivo FUS con la observación respectiva.

Notificar el presente auto a la parte demandante a través del electrónico durleygarcialopez@gmail.com, quien deberá notificar la fecha programada al señor José Orlando García Maldonado, a través de correo certificado y aportar prueba de ello al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 211 de fecha **29/11/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed7b2fcd860323d777bf02713a7769c6e0abeb4fdf3611d7d7ca18283cd0c813

Documento generado en 26/11/2021 10:23:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: FANNY QUINTERO CALA Y DIEGO ALEXANDER
QUINTERO GIRO
CAUSANTE: JUAN BAUTISTA QUINTERO
RADICACION: 54001-31-60-005-2021-00425-00.
FECHA: 26 de noviembre de 2021

Considerando que a la fecha la parte interesada no ha notificado a los señores MARÍA DILIA CALA, EDGAR QUINTERO CALA Y LEINNY QUINTERO CALA, de conformidad con el art. 317.1 del C.G.P se requiere para que en el término de 30 días se hagan las gestiones tendientes a continuar con el proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito.

El presente se notifica por estado que de conformidad con el art. 9 del decreto 806 de 2020, se fija virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No 211 de fecha 29 11 2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaría

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
64fdb088aa8fec3d714eb31fa10464aff831c5c0589ff661b7bf2
b429da31d0a

Documento generado en 26/11/2021 11:22:02 AM



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DAYANA KATHERINE RUIZ BARRERA
Correo electrónico: dayanapuerto80@gmail.com
APODERADO DTE: VICTOR MARTIN PAREDES SUAREZ
Correo Electrónica: victorabogadoparedes@hotmail.com
DEMANDADO: DARLYN ALBERTO ARENAS CARDONA
Correo electrónico: darlyn.arenas1015@correo.policia.gov.co
ADICACION: 5400131600052021-0042700
ASUNTO: TRASLADO
FECHA: 26 de NOVIEMBRE de 2021

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentran cumplidos los lineamientos del decreto 806 de 2020, córrase traslado de la excepción de EXISTENCIA DE OTRA OBLIGACIÓN LEGAL DEL DEMANDADO, NO SE DEMUESTRAN LAS NECESIDADES FÁCTICAS, SOCIALES Y ECONÓMICAS DEL NIÑO J. A. A. R. propuesta por el señor apoderado de la parte demandada por el termino de tres (3) días (art.391 del CGP),

En cuanto al escrito presentado por el demandado que no ha consignado la cuota de alimentos porque viene siendo descontada directamente por nómina, este juzgado no ha ordenado ningún descuento provisional por nomina por cuanto esté proceso es de aumento de cuota de alimentos y no de fijación de cuota de alimentos

Se reconoce a la Dra. DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS, como apoderada del demandado de conformidad con las facultades otorgadas en el poder.

Comuníquese lo anterior a través de los estados virtuales decreto 806-2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

jf

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No. 211 de fecha 29/11/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del CG.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

**Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23587664d5fd011c2dacc575083f259a54e66692ef3b5a97d42b9030683416e8

Documento generado en 26/11/2021 09:22:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

J05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NINFA ZULAY ECHEVERRIA AREVALO
C.C. No. 14.297.952
Correo electrónico: echeverriazulay198@gmail.com
APODERADO DTE: Dr. EDILSON DIAZ SALCEDO
Correo Electrónica: diazsalcedoedilson@gmail.com
DEMANDADO: JEISON RINCON MOLANO
C.C. No. 14.297.952
CORREO ELECTRONICO: jhoanfrey@gmail.com
RADICACION: 540013160052021-00433-00
ASUNTO: REQUERIMIENTO
FECHA DE PROVIDENCIA: 26- NOVIEMBRE de 2021

En razón a que observa este Despacho que transcurrido un tiempo prudencial, sin que la parte interesada haya realizado las gestiones tendientes a realizar, la notificación personal, razón por la cual esta servidora judicial dispone NOTIFICAR (POR ESTADO VIRTUAL TIC y DECRETO 806 de 2020) al demandante conforme lo indica el art. 295 del C.G.P., para que dentro de los treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, esto es notificar el auto de admisión al demandado, so pena de que con Fundamento en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P. de la Ley 1564 de 2.012, este Despacho decreta el desistimiento tácito.-

Notifíquese a la señora defensora de familia adscrita al despacho.
Marta.barrios@icbf.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

jf

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No. 211 de fecha 29/11/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del CG.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

**Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bc8d865a9e0699c80890bc20c357a8b6e7472986eeea85f3ae968b07f0f9f51

Documento generado en 26/11/2021 08:13:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE	DORIS SUSANA MEJIA NUÑEZ
PERSONA TITULAR DEL ACTO JURIDICO	GLADIS NUÑEZ DE MEJIA
RADICACION	5400131600052021-000511-00
ASUNTO	ADMISION.
FECHA DE PROVIDENCIA	Noviembre veintiséis (26) de Dos Mil veintiuno 2021.

Teniendo en cuenta que la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, instaurada a través de apoderada judicial, fue subsanada en debida forma, dentro del término oportuno y por reunir los requisitos de los artículos 368 y subsiguientes, 390,396 del C. G. de P, y artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. LA JUEZ QUINTA DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD.

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS promovida por la señora DORIS SUSANA MEJIA NUÑEZ, a través de apoderada judicial respecto de su señora madre GLADIS NUÑEZ DE MEJIA.

2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso verbal sumario.

3. NOTIFICACIONES Y TRASLADOS.

Se ordena la notificación personal de la demanda, de sus anexos adjuntos, por el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia a las partes: ISABEL MERCEDES MEJÍA NUÑEZ, LUIS ALFONSO MEJÍA NUÑEZ, JOSÉ RAFAEL MEJÍA NUÑEZ, JULIO CESAR MEJÍA NUÑEZ; para que ejerzan su derecho.

Dicha notificación está a cargo de la parte actora allegando la respectiva evidencia de notificación a cada una de las partes.

ORDENAR la notificación personal de la representante del Ministerio Público, corriéndosele traslado de la demanda conforme al Numeral 6º del Artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, para que en el término de diez (10) días solicite pruebas si lo considera pertinente. Envíese la misma al correo electrónico mrozo@procuraduria.gov.co, a cargo del despacho.

4. DISPOSICIONES PROBATORIAS.

ORDENAR la notificación de los demandados por el término de 10 días, contados a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al envío de la notificación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (Art. 8 Decreto 806/2020). debe elaborar la parte interesada las Notificaciones y diligenciarlas.)

5. REQUERIMIENTO DESISTIMIENTO TÁCITO.

REQUERIR a la parte interesada para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JUZGADO QUINTO DE
FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No. 211 de fecha 29/11/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA
Secretaria**

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cf0231ea9b85d79f4233ef1daf0ec1b784e16539897c9de1e4f6f82b6f5904b

Documento generado en 26/11/2021 11:31:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA MENDOZA JACOME
DEMANDADA: HEREDEROS DE ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
RADICACION: 5400131600052021 00525 00
ASUNTO: ADMISIÓN
FECHA PROVIDENCIA: VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2021

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda fue subsanado dentro del término oportuno y la misma cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de declaración de unión marital hecho promovida por la señora Carmen Cecilia Mendoza Jácome a través de apoderado judicial en contra de Alejandro Rodríguez Arévalo, Rosario Catherine Rodríguez Arévalo, Alberto Rodríguez Calderón, Hugo Alan Rodríguez Calderón, Juan Carlos Rodríguez Calderón, Leonor Andrea Rodríguez García en calidad de herederos determinados del señor Alberto Rodríguez Sánchez e indeterminados del mismo.
2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso Verbal de Mayor y Menor Cuantía.

3. NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

3.1 En cuanto a la notificación de la parte demandada Alejandro Rodríguez Arévalo, Rosario Catherine Rodríguez Arévalo, Alberto Rodríguez Calderón, Hugo Alan Rodríguez Calderón, Juan Carlos Rodríguez Calderón, Leonor Andrea Rodríguez García se ordena la notificación personal de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del año 2020, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C. G.

3.2 ORDENAR el emplazamiento de conformidad con los arts. 108 y 523 del C.G. del P. así como el art. 10 del Decreto 806 del año 2020 a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor Alberto Rodríguez Sánchez. Por lo anterior, se ordena que por secretaría se realice la **inclusión** en el registro nacional de personas emplazadas.

4. CORRER TRASLADO

De la demanda y de sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término de 20 días, contados a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (Art. 8 Decreto 806/2020).

5. DISPOSICIONES PROBATORIAS

CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

6. REQUERIMIENTO DESISTIMIENTO TÁCITO

REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal (Realizar la notificación de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **211** de fecha **29/11/2021**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2591a58bb4257381b856128000d7b6ab023f21e62b0eb542f8ab4e3eb4a5382

Documento generado en 26/11/2021 10:25:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ELIZETH ANDREA RINCON CAMACHO
C.C. N° 1093755081
Apoderada Dte: Dr. LUIS ALBERTO BARRERA ORTIZ
Correo Electrónico: luis_barrera_abq@hotmail.com
DEMANDADO: JOHAN JESUS PRADA SAMCHEZ
C.C.N° 1093745466
RADICACION: 540013110005-2021-00542-00
ASUNTO: INADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: 26 de NOVIEMBRE de 2021

NO SE DECRETA MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con el artículo 430 del código General del proceso.

☒

La pretensión primera no está expresada con precisión y claridad.

Las varias pretensiones se formularan por separado (Arts. 82.4 y 88.3 CGP) Las pretensiones deben ir plenamente numeradas e individualizadas una a una, de forma clara y expresa, esto es, informando a que corresponde cada pretensión, (cuota de alimentos individualizada, vestuario etc...), siendo claras, expresas y exigibles. Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad.

Recordarle que las pretensiones son obligación por obligación, cada cuota alimentaria mes a mes, así como el respectivo valor, a fin de hacer clara, expresa y exigible la obligación y proporcionarle al deudor elementos para su defensa, dada la naturaleza de este proceso en que se reclama el pago de la obligación, sin vulnerarse el derecho de contradicción.

☒

Debe informar, cuántos hijos menores de 18 años tiene el demandado y cuantos mayores de 18 años que esté obligado a proporcionar alimentos, esto necesario para la aplicación de la medida cautelar que solicita

☒

Falta que se establezca el municipio a que pertenecen las direcciones, de la demandada, siendo este necesario para identificar la competencia. (Arts. 90.1 y 82.2 CGP)

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO.- PREVIAMENTE a librar mandamiento de pago, se requiere a la parte actora a fin de que un término de cinco días subsane los defectos mencionados anteriormente, so pena de que se niegue el mandamiento de pago solicitado. So pena de rechazo por falta de subsanación.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dr(a). LUIS ALBERTO BARRERA ORTIZ como apoderado judicial de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD En ESTADO No. 211 de fecha 29/11/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del CG.P. SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria
--

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

504d129225f7754cbe286e6c2af7f7003a837b4a68eaeaeaa5d3f7899987850e

Documento generado en 26/11/2021 09:23:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>